Fecha: Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 08001-60-01-055-2015-07423-00 **RI 18828**
Sentenciado: LEONARDO JOSE CARRANZA PAREJA.
Delito: Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal.
Asunto: Extinción de la Pena y Devolución de Caución.
Auto interlocutorio Nº 047

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la Extinción de la Pena y Liberación Definitiva en favor del señor **LEONARDO JOSE CARRANZA PAREJA.**

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 19 de febrero de 2016, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, condenó al señor **LEONARDO JOSE CARRANZA PAREJA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.144.300 expedida en Barranquilla, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** como cómplice del punible de **Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones,** en la modalidad de **Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal y la prohibición del derecho a porte y tenencia de armas de fuego y municiones por cuatro (4) años. Se le concedió la Prisión Domiciliaria, caución juratoria.[1]

Dentro del expediente aparece que el condenado **LEONARDO JOSE CARRANZA PAREJA**, firmó el acta de audiencia y se ordenó su traslado para el cumplimiento de la Prisión Domiciliaria a la Carrera 6 A Sur No. 46K – 62 Barrio Ciudadela 20 de Julio; el condenado se encontraba en Detención Domiciliaria desde el 01 de noviembre de 2015, cuando se realizó la audiencia de legalización de captura y formulación de imputación.

Mediante oficio 756 de noviembre 29 de 2016, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ésta ciudad, puso a disposición el proceso de la referencia, por habernos correspondido en reparto efectuado el 25 del mismo mes y año.

En consecuencia, el 17 de febrero de 2020 mediante Auto Interlocutorio No. 096 éste Despacho avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta y concedió el subrogado penal de la Libertad Condicional, previo pago de caución prendaria en cuantía de doscientos mil pesos ($200.000) y estableciendo como período de prueba el tiempo que le faltare por cumplir de la pena.[2]

Aportando constancia del pago de la caución prendaria, cancelada en el Banco Agrario de Colombia con título judicial No. 41601000299126 y título de depósito No. 6564356 de fecha 02 de marzo de 2020. [3]

[1] Cuaderno de Instancia Folio 31
[2] Cuaderno EPYMS Folios 10 - 14
[3] Cuaderno EPYMS Folios 23 - 25

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

Señala la norma:

> ***"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.*** *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba concretado en el Auto Interlocutorio No. 096 del 17 de febrero de 2020 que concedió la Libertad Condicional al condenado, y; en segundo lugar, si han existido o no incumplimientos por parte de la sentenciada a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

En cuanto a lo primero, éste Juzgado, concedió a **LEONARDO JOSE CARRANZA PAREJA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.144.300 expedida en Barranquilla, el subrogado penal de la Libertad Condicional, el día 17 de febrero de 2020**,** estableciéndose el período de prueba el tiempo que le faltare por cumplir de la pena, es decir, 2 meses y 13 días por lo que, desde el 01 de mayo de 2020 hasta la fecha, se encuentra cumplido el período de prueba establecido**.**

Por otro lado, pudo verificarse que el condenado **LEONARDO JOSE CARRANZA PAREJA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.144.300 expedida en Barranquilla, aparece en BAJA por el proceso de la referencia.

Revisadas las páginas WEB de la Procuraduría General de la Nación da cuenta el despacho que SÍ le aparece registrado el antecedente penal, en el caso de la Registraduría Nacional del Estado Civil NO la aparece registrada la sanción.

Así las cosas, al no aparecer en el expediente que las obligaciones establecidas en el artículo 65 del C.P y en la diligencia de compromiso, hayan sido incumplidas por el condenado, resulta un hecho cierto que en el periodo de prueba, el señor **LEONARDO JOSE CARRANZA PAREJA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.144.300 expedida en Barranquilla, no incurrió en las conductas de que trata el artículo 66 del C.P, es decir, no transgredió las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancia por la que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva

la libertad de la cual goza. En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Siendo las anteriores razones suficientes, para que el despacho decrete la Extinción de la Pena y la Liberación Definitiva del ciudadano **LEONARDO JOSE CARRANZA PAREJA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.144.300 expedida en Barranquilla, dentro del asunto de la referencia, donde resultó condenado por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**

OTRAS DETERMINACIONES

Por otra parte, en virtud de que data del 27 de octubre de 2020 solicitud de Devolución de Caución por parte de la señora Dominga Pareja Guerrero, éste Despacho procederá a ordenar la devolución de la caución prendaria por el valor de doscientos mil pesos ($200.000), al condenado, teniendo en cuenta que es el titular de la caución, ahora bien si la señora Dominga Pareja Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.515.002 expedida en Barranquilla, pretende que sea a ella quien se le hagan la entrega de dicho título, deberá acompañar la solicitud con una autorización suscrita por el condenado LEONARDO JOSE CARRANZA PAREJA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Decretar la extinción y liberación de la condena impuesta al señor **LUIS CARLOS GONZALEZ DIAZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.252.444 expedida en Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Restituir dentro del asunto de la referencia los derechos políticos al señor **LUIS CARLOS GONZALEZ DIAZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.252.444 expedida en Barranquilla, previstos en el artículo 40 de la constitución política.

Tercero. Ordenar de la devolución de la caución prendaria por el valor de doscientos mil pesos ($200.000), consignada ante éste Juzgado por parte de al condenado LEONARDO JOSE CARRANZA PAREJA.

Cuarto. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Quinto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Sexto. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/JMA

NOTA: Si desea consultar la información de publicación de estados de este Juzgado, visite el blog: juzgadosextoepmsbarranquilla.blogspot.com